

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de mayo de dos mil veinticinco.

A folio 24, estése a lo que se resolverá.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Tomás Larraín Raglianti, abogado en representación de [REDACTED], Canciller del Consulado de Chile en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos, quien interpone recurso de protección en contra de la **Subsecretaría de Relaciones Exteriores de Chile**, por que omitió en forma arbitraria e ilegal designar un nuevo instructor de grado superior a la involucrada en los hechos investigados en el sumario administrativo, ordenando el sobreseimiento del procedimiento disciplinario, mediante Resolución Exenta DIFIN N° 19 de 22 de noviembre del año 2023, vulnerando la garantía fundamental contemplada en el artículo 19, N° 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que mediante la Resolución Exenta N° 634, de fecha 4 de abril de 2023, se ordenó un sumario administrativo iniciado para investigar una denuncia de acoso laboral presentada por la recurrente en contra del ministro consejero [REDACTED], funcionario de mayor rango en el consulado chileno en San Francisco, Estados Unidos.

Refiere que la investigación fue inicialmente encomendada a la fiscal [REDACTED], quien, reconociendo su inferioridad jerárquica frente al funcionario investigado, solicitó su reemplazo. No obstante, la Subsecretaría de Relaciones Exteriores omitió la designación de un nuevo instructor de grado superior, lo que resultó en el sobreseimiento del procedimiento disciplinario.

Argumenta que esta omisión es ilegal, ya que infringe el principio de jerarquía contemplado en el artículo 129 del Estatuto Administrativo y el artículo 11 de la Ley N.º 19.880, los cuales establecen que los sumarios que involucren a funcionarios de mayor rango deben ser instruidos por un fiscal de igual o superior jerarquía. Al no respetarse esta disposición, se vulnera el principio de imparcialidad, un pilar fundamental para garantizar la objetividad en los procedimientos disciplinarios.

Considera, además, que la omisión fue arbitraria, dado que carece de una justificación razonable por parte de la autoridad.

Solicita se acoja el recurso, declarando ilegal y/o arbitraria la actuación de la recurrida de no designar a un nuevo instructor de grado 4° de la EUS o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSYPUHJULN

mayor grado de jerarquía a efectos de proseguir con la tramitación del procedimiento disciplinario iniciado por la Resolución Exenta N° 634 de fecha 04 de abril del 2023, dictada por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores de Chile, procediendo a adoptar de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos de la recurrente, ordenando se proceda con la designación de un nuevo instructor de grado 4° de la EUS o mayor grado de jerarquía a efectos de proseguir con la tramitación del procedimiento y se ordene una intervención de la Unidad de Clima Laboral de la Dirección de Personas del Ministerio de Relaciones Exteriores para la implementación de medidas tendientes a mejorar el clima laboral y mutuo respeto en el consulado General de Chile en San Francisco, Estados Unidos, o bien aquella que VSI., estime que corresponde determinar a efectos de proseguir con la tramitación del procedimiento disciplinario, todo ello con expresa condena en costas.

Segundo: Que la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, en su informe, sostiene que el procedimiento se ajustó a derecho y que no se configuró ninguna causal que hiciera necesaria dicha designación.

Argumenta que mediante Resolución Exenta N° 634, de 4 de abril de 2023, la recurrida, en concordancia con el Informe Secreto N° 478, de 13 de marzo de 2023, instruyó sumario administrativo para establecer la veracidad de los hechos denunciados por acoso laboral. Luego, señala que, agotada y cerrada la etapa de la investigación de los hechos, la Fiscal procedió a emitir la vista fiscal de 30 de diciembre de 2023. Este informe emitido por doña [REDACTED], indica que los hechos denunciados por la recurrente, no cumplían con los requisitos legales para configurarse como acoso laboral. Según su informe, las situaciones descritas correspondían a discrepancias laborales relacionadas con decisiones de la jefatura, sin que existiera evidencia de maltrato o hostigamiento reiterado hacia la denunciante. Señala que en el considerando N° 26 del Informe en cuestión, la Fiscal señaló -en contradicción a los aspectos enunciados- que los hechos denunciados podrían comprometer la responsabilidad de la jefatura denunciada, en atención al artículo 84 del Estatuto Administrativo; asimismo, en el mismo considerando se expresa que resulta necesaria la designación de una nuevo Fiscal, para que prosiga con la tramitación del proceso, atendido que la Jefatura del Consulado General de Chile en San Francisco, tiene grado 4° del E.U.S, jerarquía que es superior a la ostentada por la Instructora,



configurándose la hipótesis prevista en el inciso segundo del artículo 129 de la Ley N° 18.834.

Expone que remitido el expediente a la recurrida, para su conocimiento y fines pertinentes, la Autoridad solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos un pronunciamiento sobre el procedimiento, emitiéndose aquel mediante Informe Secreto N° 2021 de 6 de octubre de 2023, el cual discrepa con el aludido considerando 26, señalando que no se advierte actuaciones o conductas anómalas concretas acreditadas en que habría incurrido el funcionario denunciado, resultando erróneo el aserto de la Fiscalía. También indica dicho informe que según el artículo 129 del Estatuto Administrativo, un nuevo instructor de grado superior solo debe ser designado cuando el funcionario investigado está directamente involucrado en los hechos denunciados y ostenta una jerarquía superior. Sin embargo, el Cónsul General [REDACTED], aunque de mayor jerarquía que la fiscal, no se encontraba "involucrado" en los hechos de una manera que justificara la aplicación de esta norma. Es decir, no se constató que el cónsul hubiese incurrido en conductas graves que ameritaran su investigación bajo un fiscal de igual o mayor jerarquía, por lo que la referida Dirección General de Asuntos Jurídicos es de opinión que amerita, atendida la potestad reglamentaria que le asiste a la autoridad, se disponga el sobreseimiento del sumario administrativo.

Por último, señala que en ese contexto, a través de la Resolución Exenta DIFIN N° 019 de 22 de noviembre de 2023, se resolvió, en razón de los argumentos esgrimidos en sus considerandos, el sobreseimiento del sumario administrativo, por no cumplirse los *"requisitos establecidos por el legislador para tener por configurada la conducta de acoso laboral, pues se trataría más bien de situaciones propias del ámbito laboral y a la existencia de discrepancias con respecto a ciertas decisiones propias de la potestad de dirección de una jefatura, sin que de ello se pueda colegir la relación de actos de maltrato u hostigamiento reiterado por parte del Cónsul General en contra de la señora [REDACTED]"*. Dicha Resolución fue notificada a la recurrente el 23 de noviembre del mismo año.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de



resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Que entonces es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

Cuarto. Que el acto tachado de ilegal y arbitrario por el recurrente, lo hace consistir en la Resolución Exenta N°19 de fecha 22 de noviembre de 2023, dictado por el Subsecretario subrogante de Relaciones Exteriores, por el cual se sobreseyó el sumario administrativo iniciado por Resolución Exenta N° 634 de fecha 4 de abril del 2023 y en consecuencia, no se procedió a designar un nuevo fiscal de igual o mayor grado de jerarquía del Cónsul de San Francisco, a efectos de proseguir con la tramitación del procedimiento disciplinario una vez inhabilitada la fiscal originalmente designada.

Quinto: Que son hechos establecidos en autos:

- 1.- Que la Fiscal dio por cerrada la investigación, descartó que existiera situaciones de acoso laboral, pero determinó en cambio, posibles infracciones a las obligaciones funcionarias de los artículos 84, I) y 61 del Estatuto Administrativo, en que podría estar involucrado el Cónsul de Chile en San Francisco.
- 2.- Que atendido que el referido cónsul ostenta un grado jerárquico mayor que la fiscal y configurándose la hipótesis establecida en el artículo 129 inciso segundo de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, estimó necesaria la designación de un nuevo instructor a efectos de proseguir con la tramitación del procedimiento disciplinario, por lo que remitió el expediente a la Subsecretaria de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y fines correspondientes.
- 3.- Que el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores elaboró un informe, en que comparte la opinión de la Fiscal en cuanto que los hechos acreditados no configuraban acoso laboral, pero no que se configuraran las demás infracciones a las obligaciones funcionarias que esta señalaba. Y



concluye que, no existiendo fundamentos para formular cargos sobre el particular, procede que la Subsecretaria de Relaciones Exteriores disponga el sobreseimiento del sumario administrativo.

4.- Que el Subsecretario de Relaciones Exteriores subrogante, en el considerando 6 de la Resolución N°019 que se recurre, fundamenta su decisión, en cuanto dispuso: “Que, habiendo tenido a la vista los antecedentes y los argumentos expuestos tanto en la vista fiscal como en el Informe evacuado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, esta Autoridad concuerda con las conclusiones indicadas por este último, por cuanto en la investigación realizada no existen antecedentes comprobados que permitan formular cargos al funcionario denunciado, motivo por el cual se considera procedente aprobar la propuesta de la referida Dirección General, ordenando el sobreseimiento del procedimiento disciplinario instruido mediante la Resolución Exenta N° 634 de 04 de abril de 2023.”.

Sexto. Que la regulación del sumario, en la etapa procesal que se trata, se encuentra establecida en el artículo 135 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que dispone: “La investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de veinte días al término de los cuales se declarará cerrada la investigación y se formularán cargos al o los afectados o se solicitará el sobreseimiento, para lo cual habrá un plazo de tres días.”, en relación con el artículo 129 del mismo estatuto, en cuanto “El fiscal deberá tener igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos. “(inciso primero)” y “Si designado el fiscal, apareciere involucrado en los hechos investigados un funcionario de mayor grado o jerarquía continuará aquél sustanciando el procedimiento hasta que disponga el cierre de la investigación.” (inciso final).

Séptimo: Que conforme esta normativa, una vez cerrada la investigación, el fiscal a cargo puede, o formular cargos o solicitar el sobreseimiento, salvo que mediara la circunstancia del inciso final del artículo 129 anotada, esto es, que apareciere involucrado en los hechos investigados un funcionario de mayor grado o jerarquía que el fiscal, caso en el cual sólo puede sustanciar el procedimiento hasta que disponga el cierre.

De esta manera, el fiscal de menor grado que el funcionario investigado no puede ni formular cargos ni solicitar el sobreseimiento, sino que resulta obligado a poner los antecedentes en conocimiento de la autoridad respectiva, para efectos del artículo 129, inciso primero, esto es, el nombramiento de un nuevo fiscal que tenga igual o mayor grado o jerarquía



que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos, a fin que éste a su vez, pueda continuar el sumario desde esa etapa, sea formulando cargos o solicitando el sobreseimiento.

Octavo: Resulta pertinente considerar, que en materia de sumarios administrativos regulados por el Título V de la Ley N°18.834, se separan las funciones de investigación, formulación de cargos y proposición de sanciones o sobreseimiento, como funciones exclusivas y excluyentes a cargo del fiscal del sumario, de la función sancionatoria o absolutoria, radicada ésta última en el jefe de servicio. Ello, como evidente manifestación de la garantía constitucional de justo y racional procedimiento disciplinario, como refrenda la doctrina: *“La Administración reúne la doble condición de juez y parte, razón por la cual el principio de la imparcialidad, característico del proceso se relativiza. En todo caso hay en el ordenamiento jurídico administrativo ejemplos de independencia estricta. Tal es el caso de la separación de la autoridad que debe instruir una investigación sumaria o sumario administrativo, para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de un funcionario público; y la autoridad llamada finalmente a tomar la decisión sancionatoria o exculpatoria. El principio garantiza entonces a los ciudadanos una mínima imparcialidad exigible a los agentes públicos...”*. (MORAGA KLENNER. CLAUDIO. *Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Anotaciones sobre el procedimiento administrativo según la jurisprudencia de los tribunales chilenos. Tomo XIV, Volumen I, Santiago, Legal Publishing, 2013, página 28*).

Que en este sentido de independencia estricta señalado por el profesor Moraga, el artículo 135 del Estatuto Administrativo establece que “El fiscal tendrá amplias facultades para realizar la investigación...” y cerrada ésta, en su inciso segundo, dispone que “se formularán cargos al o los afectados o se solicitará el sobreseimiento...”. De esta forma, se determina la competencia exclusiva del Fiscal para ejercer el juicio de mérito de formular los cargos o solicitar el sobreseimiento en el sumario administrativo.

Noveno: Que así las cosas, aparece que la decisión de sobreseimiento adoptada por el Subsecretario de Relaciones Exteriores subrogante en el acto recurrido resulta ilegal, toda vez que la competencia autorizada por la ley al Subsecretario en la precisa etapa procesal del sumario que se trata, lo era exclusivamente para la designación de un nuevo fiscal no inhabilitado.



Ello, pues según se ha expuesto, correspondería a este nuevo fiscal, a partir de la investigación cerrada por su antecesora, formular cargos o proponer el sobreseimiento, lo que como resulta patente, no fue concretado en el proceso sumarial, precisamente por la avocación ilegal del Subsecretario de esta competencia propia del fiscal, de forma que, omitiendo el juicio de mérito previo del respectivo instructor, que ordena la ley, ejerció por sí esta atribución que le estaba vedada, estimando que no existía mérito para formular cargos y por ende, dictó, ilegalmente, el sobreseimiento del sumario.

Que en este mismo sentido ha de considerarse que la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores incurrió en similar ilegalidad, al ejercer en los hechos las funciones del fiscal, pues su informe es el que precisamente determinó que no había mérito para formular cargos y propuso a la autoridad el sobreseimiento del sumario, cuestión que como se ha reiterado, es facultad privativa del fiscal.

Décimo: Que en consecuencia, el acto recurrido resulta ilegal y ha afectado la garantía de igualdad de la recurrente, que es denunciante en el respectivo proceso sumarial, al afectar el procedimiento legal reglado de la instrucción del sumario que asegura la separación de funciones entre el fiscal instructor y la autoridad decisoria, como garantía de imparcialidad en los resultados del procedimiento, garantía que han gozado y se ha respetado respecto de los demás funcionarios en los procedimientos sumariales que se han tramitado apegados estrictamente al procedimiento reglado que establece la ley, por lo cual esta Corte adoptará las medidas cautelares necesarias para restablecer el imperio del derecho, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge, sin costas**, la acción de protección impetrada por [REDACTED] y en contra de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores de Chile, sólo en cuanto, se ordena que deberá dejar sin efecto la Resolución Exenta Dfin N°019, de 22 de noviembre del año 2023 y designar un nuevo fiscal grado 4° o mayor de la EUS, a efectos de proseguir el sumario ordenado por la Resolución Exenta N° 634 de 4 de abril del 2023.



Se previene que el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo, tuvo presente además, que en su opinión, en los procedimientos sumarios, la función de asesoría jurídica a la autoridad se encuentra circunscrita estrictamente a la revisión de la legalidad del procedimiento y a la observancia de los derechos de los intervinientes en el proceso, estándole vedado realizar un juicio sobre los hechos o las conclusiones de la investigación, materia que es de competencia exclusiva del fiscal del sumario.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo y de su prevención.

N°Protección-18122-2024.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora María Loreto Gutiérrez Alvear e integrada por el ministro (S) señor Sergio Padilla Farías y por el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo. No firma la ministra señora Gutiérrez por haber cesado sus funciones ni el ministro (S) señor Padilla por haber terminado su suplencia.



Luis Guillermo Hernández Olmedo
Abogado
Corte de Apelaciones
Catorce de mayo de dos mil veinticinco
09:44 UTC-4





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSYPXUJULN

Proveído por el Señor Presidente de la Séptima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSYPXUJULN